

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0046, Sucesión de PATRICIA ROCIO MOLANO CURREA

Tras observar que fue allegado en el término correspondiente la subsanación de la demanda, atendiendo los reparos señalados en el auto de fecha 9 de marzo de 2.023, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la causante PATRICIA ROCIO MOLANO CURREA, fallecida el 23 de noviembre de 2.022, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.684.320, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Francisco, Cundinamarca.
2. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de PATRICIA ROCIO MOLANO CURREA y liquidación de la sociedad conyugal de aquella y su cónyuge supérstite, el señor NICOLAS RICARDO OLIVA LOPEZ, para que hagan valer sus créditos y demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce interés jurídico para participar en la presente sucesión al señor JOSE NICOLAS RICARDO OLIVA LOPEZ, quien opta por gananciales.

5. Se requiere, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, al señor JULIAN ANDRES MOLANO CURREA, hijo de la aquí causante, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido en razón del fallecimiento de su progenitora (en otras palabras, si dicho ciudadano acepta o repudia la herencia de su madre).

Por Secretaría líbrese el requerimiento respectivo a la dirección electrónica indicada en la demanda, anexando copia del actual proveído, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2.022 (*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*).

6. Oficiése a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, legitimado por el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
7. Imprímase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
8. Se decreta el embargo de los inmuebles que obedecen a las siguientes matrículas:
  - 156-82798, en un 30% perteneciente a la causante.
  - 080-74422
  - 50N-01006726
  - 50N-01006827

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Así mismo, sobre el eventual secuestro de los inmuebles se resolverá una vez se registren los respectivos embargos.

9. Se decreta el embargo del vehículo de placas HCS-727.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.

Igualmente, una vez se registre el embargo decretado se resolverá sobre la eventual captura y secuestro del rodante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28fe953640dc5f248dbd7ac3fbe3b5534a7b69ba5f5d6c2e364afe40827a3bc**

Documento generado en 11/04/2023 04:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**